

INFORME SECRETARIAL: Cali, 5 de junio del 2020. En la fecha remito a la señora juez para resolver la consulta de la sanción impuesta mediante la Resolución Nro. 4161.2.9.7.2387 del 13 de junio de 2016, proferida por la Comisaria Séptima de Familia de Cali. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

RAD. 2016-00376

Cali, ocho (8) de junio dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor GABRIEL ANTONIO ESPITIA RAMOS, mediante la Resolución Nro. 4161.2.9.7.2387 del 13 de junio de 2016, proferida dentro del trámite administrativo seguido en su contra por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a petición de la señora NANCY LORENA GUANGA CORTES.

II. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del trámite administrativo adelantado a solicitud de la señora NANCY LORENA GUANGA CORTES, por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – SEXUAL y AMENAZAS DE MUERTE, la Comisaria Séptima de Familia de Cali, mediante Resolución Nro. 4161.2.9.7 del 2 de febrero de 2016, profirió decisión definitiva dentro de la solicitud de medida de protección y restablecimiento de derechos, y entre otras, impuso CONMINACIÓN a GABRIEL ANTONIO ESPITIA RAMOS y le ORDENÓ abstenerse de ejecutar "*actos de maltrato verbal, físico y psicológico o CUALQUIER CONDUCTA similar al hecho de la queja*" y otros a la querellante, con las advertencias de ley a su incumplimiento, decisión que fue notificada en estrado a las partes, y quedó debidamente ejecutoriada.

2.2. La víctima de las agresiones, señora NANCY LORENA GUANGA CORTES, puso en conocimiento los reiterados comportamientos abusivos, violencia sexual, agresiones físicas y verbales del señor Gabriel Antonio Espitia Ramos, quien continúa viviendo en la misma casa, y por consiguiente, la Comisaría Séptima de Familia de Cali, convocó a audiencia a las partes, abriendo el incidente por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, rendidos los descargos del agresor y practicadas las pruebas mediante Resolución Nro. 4161.2.9.7.2387

del 13 de junio de 2016, entre otras disposiciones, le impuso al señor GABRIEL ANTONIO ESPITIA RAMOS, la sanción contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, correspondiente a multa por 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, los cuales debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

2.3. Ejercido el control de legalidad por este Despacho, por auto de fecha 21 de mayo de 2020, se admitió el grado de CONSULTA de la sanción impuesta al señor GABRIEL ANTONIO ESPITIA RAMOS, con fundamento en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, en concordancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Por tanto, se procederá a verificar si la decisión adoptada por la Comisaria Séptima se encuentra ajustada a Derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En la legislación de familia, se regulan diferentes mecanismos atinentes a la protección de la institución, como núcleo fundamental de la sociedad. La normatividad referida a la familia consagra el fundamento para reclamar su protección de las autoridades competentes, con fundamento en las normas internacionales, la norma constitucional y legal que las desarrolla. (Artículo 42 de la Constitución Nacional, ley 294 de 1996 y ley 575 del 2000, modificadas por la ley 1257 de 2008 y el Decreto 652 de 2001).

3.2. En los términos del artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, a su vez modificado por la ley 1257 de 2008, que si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, y enlista a continuación las otras medidas a imponer.

3.3. En el caso que nos ocupa, se verifica que el señor GABRIEL ANTONIO ESPITIA RAMOS, fue objeto de imposición de una medida dirigida a terminar con los actos de violencia intrafamiliar que venía ejerciendo en contra de su compañera NANCY LORENA GUANGA CORTES, mediante Resolución Nro. 4161.2.9.7 de 2 de febrero de 2016, en la cual específicamente se tomaron medidas de protección definitivas, a favor de la señora NANCY LORENA GUANGA CORTES, entre otras, la CONMINACIÓN a GABRIEL ANTONIO ESPITIA RAMOS y le ORDENÓ abstenerse de ejecutar "*actos de maltrato verbal, físico y psicológico o CUALQUIER CONDUCTA similar al hecho de la queja*", así como las medidas de Restablecimiento de Derechos a favor de los menores hijos en común.

3.4. No obstante, y sin parar mientes en las implicaciones del incumplimiento de dicha medida, pese a las advertencias efectuadas al notificarse de la decisión tomada por la Comisaría Séptima de Familia, el señor GABRIEL ANTONIO ESPITIA RAMOS, continuó ejerciendo tratos hostiles en contra de su compañera permanente, lo que pudo corroborar la autoridad administrativa, a través del testimonio de STIVER ARLEY PUENTES GARCIA, testigo directo de los hechos y quien rindió declaración en la audiencia y pudo señalar de manera responsiva y coherente la forma en que presencié uno de los actos de violencia verbal ejercidos por el señor ESPITIA RAMOS, tanto en su contra, como en la humanidad de la señora GUANGA CORTES, aunado a que el mismo acusado reconoció la existencia de dicho altercado, quedando demostrado con estos elementos probatorios que efectivamente, el agresor incumplió con la medida de protección impuesta en su contra mediante Resolución Nro. 4161.2.9.7 del 2 de febrero de 2016, relativa a abstenerse de realizar "*actos de maltrato verbal, físico y psicológico o CUALQUIER CONDUCTA similar al hecho de la queja*" en contra de NANCY LORENA GUANGA CORTES.

3.5. Puestas así las cosas, habiéndose acreditado con las pruebas recaudadas dentro del trámite incidental, las cuales ofrecen suficiente aptitud persuasiva, que el señor GABRIEL ANTONIO ESPITIA RAMOS, continuó infringiendo maltrato en contra de la señora NANCY LORENA GUANGA CORTES, pese a la medida de protección definitiva impuesta a favor de la víctima, aflora palmario que se hizo acreedor a las sanciones previstas el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, de donde se concluye que se encuentra ajustada a la ley la decisión contenida en la Resolución Nro. 4161.2.9.7.2387 del 13 de junio de 2016, mediante la cual le impuso multa por 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto al señor GABRIEL ANTONIO ESPITIA RAMOS, y en consecuencia, se confirmará la sanción impuesta por la Comisaría Séptima de Familia de Cali.

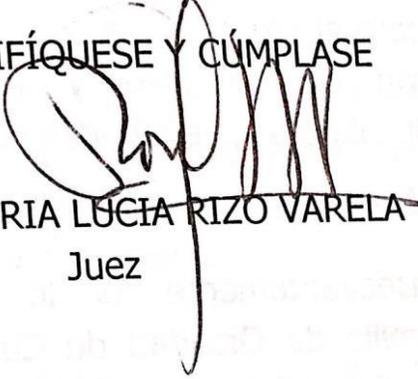
Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el **NUMERAL 2°** de la Resolución Nro. 4161.2.9.7.2387 del 13 de junio de 2016, mediante la cual se impuso multa al señor GABRIEL ANTONIO ESPITIA RAMOS, por el incumplimiento de la medida de protección definitiva tomada a favor de la señora NANCY LORENA GUANGA CORTES.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución del expediente a la Comisaria Séptima de Familia de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

Juez

Dmpa/Djsfo.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **003** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **9 de junio 2020**

El Secretario.-


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE